



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE: EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

Exp. Nro. 2024-0473

Mediante Oficio número 435-2024 del 16 de octubre de 2024, recibido en esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el 11 de noviembre de igual año, el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, remitió a esta Sala copias certificadas del cuaderno separado identificado con letras y números FF01-X-2024-000019 correspondiente a los asuntos identificados bajo los alfanuméricos FP02-U-2022-013 y acumulado FP02-U-2023-02 (de su nomenclatura), que contienen las actuaciones relacionadas con la **solicitud de recusación planteada en fecha 30 de septiembre de 2024, por los abogados Adolfo Santa, Yurima Chirinos y Albis Rodríguez**, inscritos en el INPREABOGADO bajo los números 145.856, 159.980 y 182.735, respectivamente, actuando como sustitutos del Procurador General de la República, en representación del **FISCO NACIONAL** (sin identificación en el presente cuaderno separado), contra los abogados **JOSÉ GREGORIO NAVAS RIVERO y ARELIS COROMOTO BECERRA APARICIO**, en su carácter de Juez y Secretaria del aludido órgano jurisdiccional, respectivamente.

Dicha solicitud fue ejercida con fundamento en “(...) *los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que en amparo constitucional otorga la sentencia N° 2410 de la Sala Constitucional de fecha 01 de Agosto de 2003 (...)*”, en el marco del recurso contencioso tributario ejercido conjuntamente con solicitud de medida cautelar de suspensión de efectos el 28 de noviembre de 2022 por los abogados Julio Cesar Díaz Valdez, Julio César Díaz Silva y la abogada María Valentina Capella Durán, inscritos en el INPREABOGADO bajo los números 146.634, 238.862 y 311.662 respectivamente, actuando en el carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil **UNIDOS BOLÍVAR SNACKS, C.A.**; inscrita originalmente ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar bajo el número 52, tomo 31-A, REGMESEGB0 304, en fecha 31 de julio de 2012, contra la Resolución

Culminatoria del Sumario Administrativo signada con el alfanumérico SNAT/INTI/GRTI/RG/DSA/2022 EXP. número 00127/08/11 de fecha 25 de octubre de 2022 y planillas (formas 009 números 01140826, 01140827 y 01140828), números de identificación 2089000038, 2089000039 y 2089000040, todas de fecha de liquidación 26 de octubre de 2022, por un importe de “(Bs. 306.400,02; Bs. 75.547,60 y Bs. 8.324.720,37)” respectivamente, notificadas el 27 de octubre de 2022, emitidas por la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Guayana del **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**, la cual resolvió:

“(...) expedir a (...) UNIDOS BOLÍVAR SNACKS, C.A., (...) planillas de liquidación y pago en materia de impuesto sobre la renta por los conceptos y montos abajo indicados (...):

Planillas de liquidación y pago por concepto de Multa e Intereses Moratorios, por los montos pagados por allanamiento parcial realizado por la contribuyente:

EJERCICIOS	MULTA BS.	INTERESES MORATORIOS BS.
<i>01/01/2017 al 31/12/2017</i>	<i>306.400,00</i>	<i>0,02</i>
<i>01/01/2018 al 31/12/2018</i>	<i>75.529,41</i>	<i>18,19</i>
<i>01/01/2019 al 31/12/2019</i>	<i>8.320.320,00</i>	<i>4.400,37</i>
TOTALES	8.702.249,41	4.418,58

(...)

En fecha 1° de octubre de 2024, el Juez recusado abogado José Gregorio Navas Rivero y la Secretaria abogada Arelis Coromoto Becerra Aparicio, procedieron a presentar “*informes*” respecto de la recusación planteada, documentación que fue enviada adjunta al Oficio número 435/2024 antes identificado.

En fecha 28 de noviembre de 2024, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado **EMILIO RAMOS GONZÁLEZ**, a los fines de decidir la recusación planteada.

Revisadas las actas que integran el expediente, esta Sala pasa a decidir, conforme a las consideraciones siguientes:

I DE LA RECUSACIÓN

Por escrito de fecha 30 de septiembre de 2024, los abogados Adolfo Santa, Yurima Chirinos y Albis Rodríguez, actuando en representación del Fisco Nacional, antes identificados, plantearon recusación al Juez Provisorio del Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, abogado José Gregorio

Navas Rivero y a la Secretaria abogada Arelis Coromoto Becerra Aparicio, bajo las consideraciones expuestas a continuación:

*“(...) la sentencia interlocutoria Nro. **PJ0662022000008** emitida en fecha 16/02/2023, declara la **ACUMULACIÓN** de los asuntos N° **FP02-U-2022-000013** y N° **FP02-U-2023-000002**; al mismo tiempo, en relación al efecto extensivo del contenido de la sentencia interlocutoria N° **PJ0662022000043**, de fecha 01/12/2022, en cuaderno separado N° **FF01-X-2022-000005** del Asunto Principal N° **FP02-U-2022-000013**, que declaro la suspensión de los efectos en primer lugar derivados del Acto Administrativo, contenido en la Resolución Culminatoria N°**SNAT/INTI/GRTI/RG/DSA/2011/EXP. N°00127/08/11**, [ese] considero que existe efecto extensivo del contenido de la sentencia in comento, en virtud que existe conexión con el objeto en ambos expedientes (...), de esta forma ordenando su aplicación y alcance, al asunto acumulado bajo el N° **FP02-U-2023-000002**, surtiendo legales con el mismo efecto suspensivo en la Resolución N° **SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEM/MC/2022/001/1407** de fecha **08/12/2022**.*

*(...) en [su] condición de representantes apoderados de la Administración Tributaria presenta[ron] formal APELACIÓN en fecha 27/02/2023 ante [ese] juzgado, contra sentencia interlocutoria N° **PJ0662023000008**, de fecha 16/02/2023 de la decisión dictada por [ese] Tribunal, mediante la cual declaró: la acumulación de los expedientes y a la vez ordena a la oficina del Registro Subalterno del Estado Bolívar, levantar y dejar sin efecto la medida de Prohibición de Enajenar y Gravar sobre los Bienes Inmuebles y ordena la suspensión del Embargo Preventivo de los Bienes Muebles objeto de la Medida Cautelar interpuesta a través de la Providencia Nro. **SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/MC/2022/001** y Resolución Nro. **SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/MC/2022/001/1407** de fecha **22/11/2022** y **08/12/2022** respectivamente, del Recurso Contencioso tributario interpuesto por el apoderado judicial del Sujeto Pasivo Especial Unidos Bolívar Snacks, C.A. fundamentando dicha apelación según Sentencia publicada en fecha 12 de abril de 2005, de la Sala de Casación Civil por la Magistrada ponente **ISBELIA PÉREZ DE CABALLERO**, en donde se considera válida la apelación ejercida, aun cuando no hayan sido notificadas del fallo todas las partes del juicio, asimismo el Artículo 244 del Código Orgánico Tributario vigente, en su parte in fine señala que: no se suspenderá la ejecución de las medidas decretadas por interposición de un Recurso Contencioso.*

De este mismo modo, en fecha 05/03/2024 fue emitido por este tribunal auto, el cual se enmarco en los siguientes términos:

“(...) ”

*...Omissis...[ese] Tribunal observ[ó] que en el presente expediente la sentencia que se hace referencia interlocutoria, declaro la Acumulación del presente asunto con el asunto **FP02-U-2023-000002**; en tal sentido se trata de una sentencia interlocutoria que previo examen de ambas, conllevo a tal pronunciamiento ahora bien tomando en cuenta lo estipulado en la ley adjetiva civil en su artículo 80, el legislador es puntual al indicar...Omissis...la decisión que se dicta será impugnado*

mediante la **solicitud de la regulación de la competencia...omissis...** Por tal motivo [ese] Juzgado declarar[ó] improcedente lo peticionado e insta a la representación del órgano exactor actuar conforme a lo que señala el ordenamiento legal (...)

En tal sentido [el] Ciudadano Juez, (...) hizo caso omiso a la pretensión de la apelación ejercida en relación a la extensión de la suspensión de los efectos sobre la Resolución N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/MC/2022/001/1407 y a su vez la Providencia de Medida de Prohibición de Enajenar y Gravar, y Embargo Preventivo N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/MC/2022/001 de fecha 22/11/2022, enfocándose directamente en la Acumulación de las causas y este modo inobservando lo concerniente a la extensión de suspensión de efectos de las medidas cautelares.

De esta forma, lesiona Derechos y Garantías Constitucionales, ordenando la extensión **DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS** de la Resolución de **ASUNTO: DECISIÓN A LA OPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR Nro.SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/MC/2022/001/1407** emitida en fecha 08/12/2022, por la Gerencia de Tributos Internos adscrito a la Región Guayana del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), siendo este un Pronunciamiento Administrativo que ratifica la Providencia de Medida Cautelar dictada Nro.SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/MC/2022/001 emitida en fecha 22/11/2022, sobre la cual recaen Medidas de Prohibición de Enajenar y Gravar, y Embargo Preventivo. Dejando sin efecto la oposición ejercida por los Representantes del Sujeto Pasivo Unidos Bolívar Snacks, C.A, así como el pronunciamiento emitido por [ese] Órgano Exactor.

Dicha omisión denota que se está inobservando el fondo de la pretensión violentando de esta forma el Debido Proceso y haciendo dudar de la imparcial judicial que le ordena los Artículos 26 y 49 de nuestra Carta Magna, en concordancia con los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Código de Ética del Juez venezolano y Jueza venezolana vigente.

(...Omissis...)

Ahora bien, (...) no tomo en consideración el **ANÁLISIS DE LOS RIESGOS PARA LA PERCEPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ADEUDADAS**, como lo son el: **Fumus boni iuris**, **Periculum in mora** y **Periculum In damni**, los cuales fueron tomados en cuenta al momento de decretar la Providencia de Medida Cautelar Nro. SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/MC/2022/001 emitida en fecha 22/11/2022, sobre la cual recaen dichas Medidas de Prohibición de Enajenar y Gravar, y Embargo Preventivo por [esa] Gerencia Regional.

Es importante hacer de su conocimiento, que el actuar de la Administración Tributaria, en todo momento se ha ejercido bajo la premisa del debido proceso, cumpliendo con las atribuciones y competencias que nos rigen.

El temor de [esa] Representación Tributaria es que se han expuesto las 'Medidas Preventivas', como objeto que intentan coaccionar y violentar el desenvolvimiento del Sujeto Pasivo en el ejercicio de su actividad económica, sin tomar en consideración el comportamiento del Sujeto Pasivo en vista de los hallazgos determinados por la Actuación Fiscal, los cuales fueron confesos por el Sujeto Pasivo

al reconocer los agravantes formulados en el acta de reparo; de este modo tergiversando la naturaleza de las Medidas cautelares, desprotegiendo los Intereses del Estado Venezolano

(...Omissis...)

Ciudadano Juez al extender la Suspensión de los Efectos sobre la Medida Cautelar, desprotege el buen actuar de la Administración Tributaria, hecho que afecta los intereses de la República.

Además, que (...) pretende exponer con dicha Sentencia, que la Administración Tributaria está actuando de mala fe contra el Sujeto Pasivo, Inobservando en su Instancia Judicial, que dicha Medida Preventiva no ha cumplido los parámetros establecidos en la Sección Décima del Procedimiento de Intimación establecido en los Artículos 222 al 225 del Código ejusdem. Motivo por el cual no se puede dar inicio a su ejecución, tal como lo reza la Sección Décima Primera del Procedimiento de Cobro Ejecutivo en los Artículos 226 al 238.

(...Omissis...)

*Asimismo, se extiende esta recusación a la Secretaria de Sala **ARELIS COROMOTO BECERRA APARICIO** (...) en vista que en fecha 19/09/2024 presenta[ron] formal recusación contra el Juez Provisorio de [ese] Juzgado y en acto seguido, se emitió sentencia Nro. PJ0662024000058 en fecha 23/04/2024, notificando a [esa] dependencia en fecha 25/09/2024, mediante oficio Nro. 396-2024.*

*Dicha sentencia que antecede, fue declarada IMPROCEDENTE, en vista que existía una ausencia temporal del Ciudadano Juez Provisorio. Dentro de los alegatos plasmados en ella, manifiesta la Juez Suplente **ARELIS COROMOTO BECERRA APARICIO**, la cual es funcionaria adscrita al Tribunal Superior de los Contencioso Tributario desempeñando cargo de Secretaria titular y cumplió funciones de Juez Suplente del despacho.*

Ahora bien, el Juez supra mencionado es un funcionario activo interno el cual cumple funciones de alto nivel jurisdiccional, y se llevó acabo de la revisión de las actuaciones que conforman el presente expediente, y manifiesta que ‘no existe en el expediente actuación alguna de impedimento en contra de la suscrita para que entre a conocer en el presente asunto como juez suplente’.

En este orden de ideas, en el extracto de la sentencia ut supra hace mención la suscrita: ...omissis... ‘en toda solicitud de recusación, antes de proceder a abrir la incidencia de conformidad con las normas procesales es ineludible indicar que la recusación efectuada por el órgano extractor es planteada ante la suscrita que ejerce funciones de Juez Suplente, quien esta privada de facultades para sustanciar, tramitar o emitir opinión al respecto’ ...omissis...

En vista de los alegatos formulados en la sentencia Nro. PJ0662024000058 de fecha 23/04/2024, queda demostrado la parcialidad de [ese] Juzgado, no solo por el Juez Provisorio sino también por la Secretaria de Sala del mismo, la cual ejerciendo el Cargo de Juez Suplente hizo caso omiso a la tramitación de la presente incidencia, aun cuando ella está en pleno conocimiento de todas las actuaciones emitidas por él, siendo aprobadas y certificadas por ella.

Motivos que causan gran inquietud a la clara parcialidad y el cumplimiento del Debido proceso de [ese] Juzgado, al existir una clara compenetración manifiesta y complicidad en las actuaciones realizadas en la presente causa.

En vista de que faltaban pocos días para la reincorporación del Juez Provisorio de [ese] Juzgado, la Juez Suplente aprovecho dicha fase para desestimar la tramitación de la Recusación, aún cuando está en pleno conocimiento de las violaciones subsistidas en la causa en litigio.

DEL DERECHO

En este orden de ideas, los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente establecen lo siguiente:

(...Omissis...)

Así como de la amplitud y causal genérica con base a los Artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que en amparo constitucional otorga la sentencia N° 2140 de la Sala Constitucional de fecha 07 de Agosto de 2003 (...)

(...Omissis...)

*En virtud de lo anterior, visto que la recusación es una institución destinada a garantizar la imparcialidad del juzgador y de preservar el derecho a ser juzgado por un juez natural, lo cual implica un juez predeterminado por la ley, independiente, idóneo e imparcial, la Sala considera que el juez puede ser recusado o inhibirse por causas distintas a las previstas en **el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil**, sin que ello implique, en modo alguno, dilaciones indebidas o retardo judicial (...)"*. (Sic). (Mayúsculas, subrayado y destacado del escrito). (Agregados de la Sala).

II DE LOS INFORMES DE LA RECUSACIÓN

Frente a dicha solicitud de recusación planteada, el abogado José Gregorio Navas Rivero, actuando con el carácter de Juez Provisorio del Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, el 1° de Octubre de 2024 extendió informe atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, en el cual expuso lo que seguidamente se cita:

“(...) los abogados representantes de la Administración Tributaria Nacional, argumentan que [ese] Juzgador omitió la pretensión de la apelación ejercida, en relación a la extensión de la suspensión de los afectos sobre la Resolución N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/MC/2022/001/1407, contenidos de la medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar, y embargo preventivo, dictadas por la Administración Tributaria bajo el N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/MC/2022/001 de

fecha 22/11/2022; *situación totalmente errada en la percepción de estos abogados*, en razón que la sentencia a que se refieren N° PJ0662023000008 de fecha 16/02/2023, que declaró la acumulación de las causas, conlleva un efecto, surgido por la existencia de la procedencia de amparo cautelar decretado sobre la Resolución N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DSA/2011/EXP N° 00127/08/11 de fecha 25/10/2022 de la causa principal (FP02-U-2022-13) que alcanza la causa accesoria (FP02-2023-02).

De igual manera se dio respuesta a la diligencia de Apelación de fecha 27/02/2023, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023, indicando que contra la sentencia in comento, corresponde accionar conforme al artículo 80 de la ley adjetiva civil; aunado a que ya existía una Apelación anticipada contra el Amparo Cautelar de la causa principal, que fue escuchado en fecha 23/01/2023 y posteriormente remitido en alzada a Sala Político Administrativa TSJ en fecha 14/12/2023; lo que demuestra que la sentencia que sustenta la suspensión de los efectos de los actos administrativos contenidos en las causas tanto principal y accesoria por efecto de la acumulación, fue objeto de apelación y sus existencia y validez, será objeto de análisis por la alzada, y su resultado causara efecto en ambas causas; tal observación escapó de la capacidad analítica de los representantes del órgano exactor, lo que demuestra que este Juzgador ha sustentado el proceso conforme a derecho, garantizando la Tutela Judicial Efectiva, y el debido proceso.

Observado el iter procesal de los asuntos acumulados, [ese] Juzgador emitió en los lapsos correspondientes, pronunciamientos basándose en los principios y garantías constitucionales, en concordancia con la ley adjetiva y sustantiva, que rige la especialidad de la competencia de [ese] Juzgado Superior, acatando el mandato del artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual el proceso judicial debe ser el instrumento fundamental, en el logro de la justicia, evitando incurrir en actos violatorios de negación de justicia y debido proceso, que puedan colocar en tela de juicio la conducta del suscrito, *en virtud que el mandato de todo funcionario investido de autoridad es mantener el decoro y probidad en los asuntos, y actos que tenga bajo su conocimiento; situación totalmente contraria a los argumentos esgrimidos por los abogados representantes del órgano exactor, quienes han puesto en tela de juicio la Imparcialidad y PROBIDAD de [ese] jurisdicente*, lo cual constituye una actitud irrespetuosa hacia la majestad de [ese] cargo, imponiendo un ejercicio de abogacía, de manera omisiva e inapropiada, en representación conferida mediante sustitución de poder otorgada por la Procuraduría General.

(...omissis...)

De acuerdo con lo que puede observar en autos, quienes han *pretendido enmarañar el iter procesal, son los abogados mediante una acción de recusación, pretendiendo simular, el débil manejo de las normas adjetivas*, relacionadas con el procedimiento contencioso tributario, consignando solicitudes vagadas, fuera de los lapsos establecidos, y del contexto que realmente concierne, adoptando una actitud omisiva sobre las respuestas que el suscrito emite en autos, con el propósito de mantener cumplimiento a la norma procesal, *tal conducta reiterada de los abogados, revela el desconocimiento en groso modo en materia procesal, que debe regir en todo asunto*, sometido tanto en competencia administrativa y jurisdiccional, lo cual no se fortalece apartando al juez o jueza conocedor (a) de la causa, sino a través del estudio de las

fuentes del derecho, así como en la participación, en los programas de capacitación y actualización, en materia tributaria y procesal.

(...omissis...)

*En corolario, se solicita que la referida recusación sea declarada por la instancia superior de [ese] Juzgado, Sala Político Administrativa del TSJ, **SIN LUGAR**, y en efecto sea condenado en costas la parte accionante de la recusación (...)*". (Sic). (Mayúsculas y destacado de la cita). (Corchetes de esta Sala).

En igual oportunidad (1° de octubre de 2024), la abogada Arelis Coromoto Becerra Aparicio, actuando en su carácter de secretaria adscrita al Juzgado Superior Tributario de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, presentó informe en relación con la solicitud de recusación de autos, de conformidad con la norma adjetiva antes referida, en los términos siguientes:

"(...) Del escrito de recusación, se observa que los representantes de la administración tributaria recusan a la suscrita por haber conocido como Juez Suplente Recusación planteada en fecha 19/09/2024 contra el Juez natural; y haber declarado Improcedente dicha acción mediante sentencia N° PJ0662024000058 de fecha 23/09/2024, siendo notificada en fecha 25/09/2024; tal argumentación carece de sustento legal en virtud que estando ejerciendo el cargo de juzgadora, no era competente para sustanciar, tramitar y conocer de dicha acción, contra el juez natural, quien se encontraba separado del cargo, para lo cual se remite copia certificada de la decisión.

De igual forma argumentan que la suscrita, por ejercer cargo de secretaria del despacho y Juez Suplente en el receso judicial 2024, y ser quien suscribe todos los actos del Tribunal, dictados bajo las instrucciones del ciudadano Juez, presente una imparcialidad y complicidad en las actuaciones realizadas en el asunto.

En primer lugar tal aseveración por parte de los representantes, es inadecuado en razón que tal actuación está debidamente adherida al cargo, conforme a la ley adjetiva civil, y la apreciación es errada, colocando así a los abogados en un desconocimiento de las funciones que ejerce un secretario de despacho, y a la vez revela la carencia básica en materia procesal; ya que ejercer el cargo de secretaria, esta descrito en el Código de Procedimiento Civil (...).

En segundo término, los representantes (...) ejercieron una acción de recusación contra el Juez natural que conoce la causa, estando la suscrita ejerciendo funciones de Juez Suplente, lo cual y en caso negado, de existir la comprobación de algún hecho que comprometa el debido desarrollo o desenvolvimiento, de los distintos procesos que se llevan en el órgano jurisdiccional, que ponga en entredicho la función de la suscrita, este debe ser fundamentado en los ordinales que señala el artículo 82 de la ley supra indicada, tal situación no existe, ni fue reflejado en la pretensión de los abogados, en tal sentido no constan motivos, que afecte principios de moral, probidad y responsabilidad, en las actuaciones como funcionaria bajo el cargo de secretaria.

Por lo antes expuesto [esa] funcionaria, niega y rechaza los argumentos alusivos en

el escrito de recusación, por no ser comprobables, y en efecto se solicita que la referida recusación sea declarada SIN LUGAR, y surta sus efectos la decisión en los representantes del órgano exactor; al actuar de forma temeraria y falta de probidad al interponer, tal acción contra la investidura que representa la majestuosidad del Poder Judicial (...). (Sic). (Mayúsculas de la cita). (Agregados de la Sala).

III DE LA COMPETENCIA

Procede esta Sala a pronunciarse con relación a su competencia para conocer de la presente incidencia, en virtud de la remisión efectuada por el Juez Provisorio del Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana y al efecto, observa:

El caso bajo estudio se refiere a una incidencia de recusación y al respecto, conviene resaltar que esta Máxima Instancia ha establecido en reiterados fallos que las reglas para determinar el funcionario competente para decidir las incidencias de inhibición y de recusación, son comunes en nuestro sistema jurídico, aplicándose en consecuencia, al derecho procesal tributario.

En este sentido, el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, (instrumento legal aplicable de manera supletoria a la causa de autos, en orden a la remisión contemplada en el artículo 334 del Código Orgánico Tributario vigente), establece lo siguiente:

*“**Artículo 95.-** Conocerá de la incidencia de recusación el funcionario que indica la Ley Orgánica del Poder Judicial, al cual se remitirá copia de las actas conducentes que indique el recusante y el funcionario recusado o inhibido”.*

Por su parte, el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.262 Extraordinario del 11 de septiembre de 1998), prevé:

*“**Artículo 48.-** La inhibición o recusación de los jueces en los tribunales unipersonales serán decididas por el tribunal de la Alzada, cuando ambos actuaren en la misma localidad; y en el caso contrario los suplentes, por el orden de su elección, decidirán en la incidencia o conocimiento del fondo, cuando la recusación o inhibición sean declaradas con lugar por el tribunal de la alzada o por ellos mismos, a menos que hubiere en la localidad otro tribunal de igual categoría y competencia, caso en el cual deberán ser pasados a éste los autos a los fines del conocimiento de la incidencia o del fondo del asunto, en caso de ser declaradas con lugar la recusación o inhibición (...)*”. (Destacado de esta Máxima Instancia).

Conforme a las normas antes transcritas, el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente incidencia de recusación es esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de corresponderle el conocimiento en alzada de las decisiones emitidas por los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario (*vid.*, sentencia de esta Sala número 02000 del 2 de agosto de 2006, caso: *Ozzie Parts, C.A.*).

IV MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a este Máximo Tribunal determinar, con base en los elementos de autos, si la recusación planteada por la representación judicial de la República contra los abogados José Gregorio Navas Rivero y Arelis Coromoto Becerra Aparicio, antes identificados, en su carácter de Juez y Secretaria del Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, respectivamente, resulta procedente, para lo cual se observa:

La representación judicial del Fisco Nacional alegó que “(...) *con base a los Artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que en amparo constitucional otorga la sentencia N° 2140 de la Sala constitucional de fecha 07 de Agosto de 2003 (...)*” por cuanto manifiestan que “(...) [el] Ciudadano Juez, (...) *hizo caso omiso a la pretensión de la apelación ejercida en relación a la extensión de la suspensión de los efectos sobre la Resolución N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/MC/2022/001/1407 y a su vez la Providencia de Medida de Prohibición de Enajenar y Gravar, y Embargo Preventivo N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/MC/2022/001 de fecha 22/11/2022, enfocándose directamente en la Acumulación de las causas y este modo inobservando lo concerniente a la extensión de suspensión de efectos de las medidas cautelares (...)*” lo que a su juicio “(...) *lesiona Derechos y Garantías Constitucionales, ordenando la extensión* **DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS** *de la Resolución de* **ASUNTO: DECISIÓN A LA OPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR Nro.SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/MC/2022/001/1407** *emitida en fecha 08/12/2022, por la Gerencia de Tributos Internos adscrito a la Región Guayana del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), siendo este un Pronunciamiento Administrativo que ratifica la Providencia de Medida Cautelar dictada Nro.SNAT/INTI/GRTI/RG/DCEMC/MC/2022/001 emitida en fecha 22/11/2022, sobre la cual recaen Medidas de Prohibición de Enajenar y Gravar, y Embargo Preventivo. Dejando sin efecto la oposición ejercida por los Representantes del Sujeto Pasivo Unidos Bolívar Snacks, C.A, así como el pronunciamiento emitido por [ese] Órgano Exactor (...)*”. (Mayúsculas, subrayado y agregado del escrito). (Corchetes de la Sala).

Asimismo, “(...) *extiende esta recusación a la Secretaria de Sala ARELIS COROMOTO BECERRA APARICIO (...) en vista que en fecha 19/09/2024 presenta[ron] formal recusación contra el Juez Provisorio de [ese] Juzgado y en acto seguido, se emitió sentencia Nro. PJ0662024000058 en fecha 23/04/2024, [donde] queda demostrada la parcialidad de [ese] Juzgado, no solo por el Juez Provisorio sino también por la Secretaria de Sala del mismo, la cual ejerciendo el Cargo de Juez Suplente hizo caso omiso a la tramitación de la presente incidencia, aun cuando ella está en pleno conocimiento de todas las actuaciones emitidas por él, siendo aprobadas y certificadas por ella (...) Motivos que causan gran inquietud a la clara parcialidad y el cumplimiento del Debido proceso de [ese] Juzgado, al existir una clara compenetración manifiesta y complicidad en las actuaciones realizadas en la presente causa (...)*”. (Mayúsculas y destacado del original). (Agregados de la Sala).

Acerca del particular planteado, esta Superioridad advierte lo siguiente:

Tal como lo ha sostenido esta Máxima Instancia, la institución de la recusación obedece a un acto procesal a través del cual, con fundamento en causales dispuestas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, las partes en defensa de su derecho a la tutela judicial efectiva, pueden separar a funcionarios judiciales del conocimiento de una causa determinada. (*Vid.*, sentencia de esta Sala número 00333 del 6 de abril de 2017, caso: *F. STANZIONE, S.A.*).

Así, se ha precisado que para prosperar la pretensión del recusante, éste debe tener en cuenta tres (3) conclusiones fundamentales, a saber: **a)** debe alegar hechos concretos; **b)** tales hechos deben estar directamente relacionados con el **objeto** del proceso principal donde se generó la incidencia, de tal manera que afecte la capacidad del recusado de participar en dicho juicio; y **c)** debe señalar el nexo causal entre los hechos alegados y las causales señaladas, pues, en caso contrario, ello impediría en puridad de Derecho, la labor de subsunción del juez, ya que hacerlo bajo tales circunstancias implicaría escudriñar en lo que quiso alegar el recusante, lo cual constituye una suplencia en la defensa de éste que va en detrimento del derecho a la defensa de la otra. (*Vid.*, sentencia número 23 del 15 de julio de 2002 dictada por la Sala Plena de este Máximo Tribunal, caso: *Efraín Vásquez Velasco contra el Fiscal General de la República*).

Circunscribiéndonos al caso de autos, advierte esta Máxima Instancia que la representación judicial del Fisco Nacional, lejos de fundamentar su pretensión en alguna de las causales previstas en la referida norma adjetiva, lo cual constituye un requisito *sine qua non*, lo que **pretende es enervar los efectos de la decisión interlocutoria número PJ0662022000008 dictada por el Juez *a quo* en fecha 16 de febrero de 2023, que ordenó la acumulación de los asuntos signados con las letras y números FP02-U-2022-000013 y FP02-U-2023-000002 (nomenclatura de ese tribunal)**, siendo que la referida figura procesal no resulta ser el medio idóneo para impugnar dicha decisión judicial, por cuanto tal y como lo señala el Tribunal de instancia en auto del 5 de marzo de 2024, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 80 establece que la sentencia que se

dicte acerca de la acumulación “*será impugnada mediante la solicitud de la regulación de la competencia*”.

De allí que, lo pretendido por la representación judicial del Fisco Nacional escapa de la finalidad en la cual versa la figura procesal de la recusación y, al no ser posible subsumirlo en alguna de las causales que prevé la ley adjetiva civil; en consecuencia, visto que quien recusa no demostró tener elementos legales suficientes contra el abogado José Gregorio Navas Rivero y la abogada Arelis Coromoto Becerra Aparicio, en su carácter de Juez y Secretaria, respectivamente, del Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana, esta Sala debe declarar **improcedente** la recusación propuesta. **Así se decide.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al haber sido declarada improcedente la recusación planteada, el Juez recusado continuará conociendo del asunto. **Así se declara.**

Finalmente, resulta menester para esta Máxima Instancia precisar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en aras de garantizar la consecución de los postulados consagrados en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoció la preponderancia de la ciencia, la tecnología, y los servicios de información como elementos de interés público, destacando el deber del Poder Público -y concretamente de los órganos jurisdiccionales- de valerse de los avances tecnológicos para su optimización, procediendo en consecuencia a dictar la Resolución número 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, contentiva de las normas generales que regularán la suscripción y publicación de decisiones con firma digital, práctica de citaciones y notificaciones electrónicas y la emisión de copias simples o certificadas por vía electrónica relacionadas con los procesos seguidos ante esta Sala Político-Administrativa.

En razón de ello, visto que los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 3 de la Resolución en comento, consagran la posibilidad de practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, este Máximo Tribunal con miras a procurar la mejora continua del servicio de administración de justicia, ordena efectuar un análisis de las actas que conforman el expediente de la causa, a los efectos de determinar si las partes cuentan o no con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal y, de ser el caso, proceder a practicar las notificaciones a las que haya lugar por medios electrónicos; en el entendido de que la falta de indicación en autos de algunos de los elementos digitales previamente señalados, dará lugar a que se practique la notificación conforme a lo establecido en el artículo 5 de la aludida Resolución y en las leyes. **Así se dispone.**

DECISIÓN

Sobre la base de los razonamientos expuestos, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

1. Que es COMPETENTE para conocer la recusación propuesta por la representación judicial del **FISCO NACIONAL**, contra el abogado José Gregorio Navas Rivero y la abogada Arelis Coromoto Becerra Aparicio, en su carácter de Juez y Secretaria del Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana.

2. IMPROCEDENTE la recusación presentada

En atención a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al haber sido declarada improcedente la **RECUSACIÓN** planteada, el Juez recusado continuará conociendo del asunto.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Notifíquese a la Procuraduría General de la República. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). Años 214° de la Independencia y 165° de la Federación.

El Presidente,
**MALAQÚIAS GIL
RODRÍGUEZ**

El
Vicepresidente,
**JUAN CARLOS
HIDALGO
PANDARES**

El Magistrado Suplente –
Ponente,
EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA
**En fecha doce (12) de diciembre del año
dos mil veinticuatro,
se publicó y registró la anterior sentencia**

bajo el N° 01018.
La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA